

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "RESOLUCION SANCIÓN" DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 48	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"RESOLUCION SANCIÓN" DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

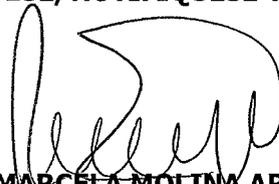
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con C.C. 93.412.311, el contenido de la RESOLUCIÓN N° 383 del 02 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA" proferida por la Contralora Auxiliar en el Proceso Sancionatorio No. 069-2022, que se le adelanta como Alcalde del municipio de Natagaima - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero (3°), se le indica que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contralora Auxiliar y el de Apelación ante la Contralora Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2080 de 2021, los cuales podrá presentar en el Edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 p. m a 4:00 p. m. Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima o al correo electrónico Ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Sancionatorio No. 069-2022.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

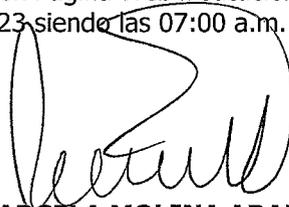
Se anexa copia íntegra de la Resolución No. 383 del 02 de agosto de 2023, en catorce (14) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 28 de agosto de 2023 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 01 de septiembre de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 069-2022

INVESTIGADO:	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ
IDENTIFICACION:	93.412.311
ENTIDAD:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA
CARGO:	ALCALDE
MUNICIPIO:	NATAGAIMA – TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando CDT – RM – 2022 - 00004527 de fecha 11 de noviembre de 2022, el Director Técnico de Participación Ciudadana, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, *la Contraloría Departamental del Tolima efectuó solicitud de información relacionada con la auditoría que se adelanta por parte de la Dirección de Participación Ciudadana; documentación consistente en los actos contractuales, proyectos de orden técnico (estudios y diseños), origen de los recursos, cuantía de contratación, además del acompañamiento a las visitas de campo.*

Por consiguiente, la primera solicitud fue realizada en la fecha 2 de mayo de 2022, con reiteración el día 5 de mayo del mismo año a correos relacionados con la Secretaria de Gobierno y Despacho, además del correo electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que la reiteración menciona temas presupuestales.

Así las cosas, se hace entrega a la Contraloría Departamental de la documentación contractual y precontractual existente por parte de la Secretaria de Obras Municipal, la cual, no se encuentra completa, de la siguiente manera:

- *Contrato 122 de 2019: no se suministró documentación precontractual.*
- *Contrato 141 de 2017: se entregó documentación contractual y precontractual.*
- *Contrato 266 de 2019: no se entregó documentación precontractual.*
- *Contrato 161 de 2017: se entregó documentación precontractual y contractual.*

Cabe agregar, que en la totalidad de los procesos, no fue suministrado el material correspondiente a los Estudios previos, aclarando que en acta de obra realizada en el municipio de Natagaima, se aclara por parte de la Secretaria de Obras municipal, que la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

administración anterior, no realizo entrega de este material, así como la documentación precontractual faltante mencionada anteriormente.

Por otro lado, la observación se enfoca entonces en la solicitud de orden presupuestal, teniendo en cuenta que no fue entregada la certificación en cuanto al origen de los recursos de los contratos auditados; tan solo fue entregada la certificación de las cuantías de contratación (...) "

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando CDT – RM – 2022 – 00004527 de fecha 11 de Noviembre de 2022, del Director Técnico de Participación Ciudadana que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **069-2022**, al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (Folios 02-03 del expediente).
3. Auto de apertura de indagación preliminar de fecha 26 de diciembre de 2022 (folios 4-5 del expediente).
4. Auto de formulación de cargos de fecha 30 de marzo de 2023 (folios 29-34 del expediente).
5. Auto por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 15 de junio de 2023 (folios 54-55 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de entregar la información solicitada por este ente de control; adicional a ello, no obra dentro del plenario, prueba que demuestre el suministro completo de los documentos requeridos, incurriendo así en una conducta sancionable administrativamente, de conformidad con la siguiente normatividad:

69

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la controladora del ciudadano •</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR		
	PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 Del 16 De Marzo De 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

" K) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación."

"M) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos."

ARTÍCULO 83. *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR		
	PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT – RM – 2022 – 00004527 de fecha 11 de Noviembre de 2022, del Director Técnico de Participación Ciudadana que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **069-2022**, al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana (Folios 02-03 del expediente).
3. CD obrante a folio 3, que contiene lo siguiente:
 - Certificación salarial del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.
 - Registro respuesta controversia informe preliminar de auditoria No. DCD- 288-2022-100 de fecha 04 de octubre de 2022.
 - Declaración de Bienes y Rentas del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.
 - Formato único de hoja de vida del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.
 - Manual de Funciones del Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima.
 - Póliza de manejo No. 3000540, expedida por la compañía de seguros la previsorora.
 - Oficio No. SGG-706-22, emitido por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Natagaima-Tolima.
4. Acta de posesión No. 001 del 28 de diciembre de 2019 (folio 3 del expediente).
5. Auto de indagación preliminar del 26 de diciembre de 2022 (folios 4-5 del expediente).
6. Memorando CDT-RM-2023-00001870 de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana (folio 24 del expediente).
7. Copia de los correos electrónicos de fecha 2 de mayo de 2022 y 05 de mayo de 2022, en los cuales solicita información a la Administración Municipal de Natagaima-Tolima (folio 25 del expediente).
8. Acta de visita procedimiento de campo (folios 26-27 del expediente).
9. Informe técnico de visita realizada al municipio de Natagaima-Tolima, archivo PDF obrante en CD a folio 28 del expediente.
10. Memorando CDT-RM-2022-00005274 de fecha 30 de diciembre de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Participación ciudadana (folios 6-7 del expediente).
11. Solicitud de documentos a la Administración Municipal de Natagaima, mediante oficio CDT-RS-2022-00007339 de fecha 30 de diciembre de 2022 (folios 8-11 del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

- expediente).
12. Memorando CDT-RM-2023-00000010 de fecha 03 de enero de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana (folio 14 del expediente).
 13. Notificación por aviso al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, mediante oficio CDT-RS-2023-00000121 de fecha 11 de enero de 2023 (folio 15 del expediente).
 14. Reiteración de documentación a la Administración Municipal de Natagaima, mediante oficio CDT-RS-2023-00000752 de fecha 07 de febrero de 2023 (folios 19-22 del expediente).
 15. Memorando CDT-RM-2023-00001870 de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana (Folios 24-28 del expediente).
 16. Notificación por aviso mediante página web del auto de formulación de cargos al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, desde el 25 de abril de 2023 hasta el 02 de mayo de 2023 (folios 50-52 del expediente).
 17. Notificación por aviso mediante página web del auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, desde el día 14 de julio de 2023 hasta el 21 de julio de 2023 (folios 61-63 del expediente).

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha del 30 de marzo de 2023 y el auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 15 de junio de 2023, el investigado NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, guardó silencio respecto del tema a debatir y por el cual se originó el presente proceso administrativo sancionatorio.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR		
	PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 Del 16 De Marzo De 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

" K) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación."

"M) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos."

ARTÍCULO 83. *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.

El señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

PRIMER CARGO:

No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, de conformidad con lo estipulado en el literal k) del Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, toda vez que, para los días 2 de mayo de 2022 y 5 de mayo del mismo año, se solicita a la Administración Municipal vía correo electrónico la documentación contractual y precontractual por no encontrarse completa, de los contratos No. 122 de 2019, 141 de 2017, 266 de 2019 y 161 de 2017, igualmente, se solicita allegar estudios y diseños de dichos contratos y por último, certificación del origen de los recursos de los contratos auditados, a lo que la Administración Municipal de Natagaima no dio respuesta a dichos requerimientos, teniendo plazo máximo hasta el día 18 de mayo de 2022, tal y como se evidencia en el acta de visita precedente de campo; por lo tanto, se generó un hallazgo por parte del equipo auditor, por no suministrar la información por la Contraloría Departamental del Tolima. **(Hallazgo Administrativo con Incidencia Sancionatoria No. 009).**

SEGUNDO CARGO:

Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos de conformidad con lo estipulado en el literal m) del Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, toda vez que, al no suministrar la información requerida, no se logra consolidar el procedimiento especial de fiscalización en atención a la denuncia D-034 de 2021, decantando así, en la obstaculización del ejercicio del control fiscal, el cual recae sobre la Contraloría Departamental del Tolima. **(Hallazgo Administrativo con Incidencia Sancionatoria No. 009).**

Este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente al implicado en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

Del elemento de la Tipicidad

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: “(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*”

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: “(...) *los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando **“K) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.**”M) **Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.*** (...)” (Subrayado fuera de texto) (...)” en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, para los días 2 de mayo de 2022 y 5 de mayo de 2022, se solicita a la Administración Municipal vía correo electrónico la documentación contractual y precontractual por no encontrarse completa, de los contratos No. 122 de 2019, 141 de 2017, 266 de 2019 y 161 de 2017, igualmente, se solicita allegar estudios y diseños de dichos contratos y por último, certificación del origen de los recursos de los contratos auditados, a lo que la Administración Municipal de Natagaima no dio respuesta a dichos requerimientos, teniendo plazo máximo hasta el día 18 de mayo de 2022, tal y como se evidencia en el acta de visita precedente de campo obrante dentro del plenario a folio 26 y 27 ; por lo tanto, se generó un hallazgo por parte del equipo auditor, por no suministrar la información a este ente de control.

Por otra parte, se evidencia la obstaculización del ejercicio del control fiscal el cual ejerce la Contraloría Departamental del Tolima al no suministrar la información requerida, toda vez que, no se logra consolidar el procedimiento especial de fiscalización en atención a la denuncia D-034 de 2021.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

se resalta que, para el día 26 de diciembre de 2022 se profiere auto de apertura de indagación preliminar, el en cual se solicitan ciertas pruebas a la Administración Municipal de Natagaima Tolima, mediante oficios CDT-RS-2022-00007339 de fecha 30 de diciembre de 2022, CDT-RS-2022-00007333 de fecha 30 de diciembre y se reitera mediante oficio CDT-RS-2023-00000752 de fecha 07 de febrero de 2023, y el mismo sujeto de control no realiza pronunciamiento alguno respecto a las pruebas solicitadas.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por no suministrar de forma completa e integral la información solicitada por este ente de control dentro de los tiempos establecidos para ello.

De elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar.

En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en concreto el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones, por lo que este Despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado, y de ninguna manera se pudo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

comprobar que efectivamente el encartado suministro la información requerida por parte de este ente de control en los tiempos establecidos de forma íntegra y completa; adicional a ello, el investigado guardo silencio frente al cargo endilgado.

De elemento de la Culpabilidad

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; “La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...)En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas"** (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004).
*Negrilla y resaltada fuera del texto**

Así las cosas, se evidencia que el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, quien no dio cumplimiento a su propósito principal que contempla lo siguiente:

"Ser el representate legal del municipio y la primera autoridad de policía, le corresponde dirigir la acción administrativa, ordenar el gasto y ejercer las funciones que le asignan la constitución, la Ley, las Ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la Republica."

Por lo anterior, se corrobora que el Alcalde de la entidad territorial, al no suministrar de forma completa la información requerida respecto a documentación contractual y precontractual de los contratos No. 122 de 2019, 141 de 2017, 266 de 2019 y 161 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la controladora del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

2017, los estudios y diseños de dichos contratos y por último la certificación del origen de los recursos de los contratos auditados, teniendo plazo máximo hasta el día 18 de mayo de 2022, genero una conducta plenamente sancionable y adicional a ello la obstaculización del control fiscal, toda vez que, no se logra consolidar el procedimiento especial de fiscalización en atención a la denuncia D-034 de 2021, traduciendo en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga al señor **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, fue cometido a título de Culpa Grave; por cual no fue diligente y no tuvo la precaución, y por ende omitió el aseguramiento de la Unidad Móvil medica odontológica desde el día 25 de febrero de 2022, la cual estaba bajo su responsabilidad y custodia.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado a la investigada, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes, pero, el mismo guardo silencio frente al presente proceso; encuentra este Despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto de los cargos en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtuó los cargos imputados desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto 403 del 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 por no allegar de forma completa y oportuna la información solicitada por parte de este ente de control.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a sesenta (60) días de salario devengado por el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340.00) M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de sesenta (60) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.380.700.00) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, a la dirección carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apto 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque del Municipio de Ibagué-Tolima. (de conformidad con la información registrada en el formato único de hoja de vida).

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. (383 del 02 de agosto de 2023)

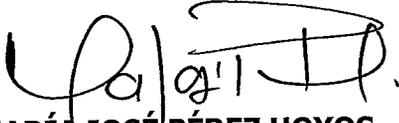
ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaría General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
 Contralora Auxiliar

*Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar*